



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00707-01.  
Proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- JULIER ROCÍO GUZMÁN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.010.832, actuando a través de apoderado judicial.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
  - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
- b) Entes vinculados:
  - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
  - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos al debido proceso e igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - Que es su intención hacerse parte del proceso contravencional respecto al foto comparendo No. 25183001000030899475, y de esta forma, poder llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.
  - Que elevó dicha solicitud ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la cual atendió su petición de manera negativa, aduciendo que tal petición era extemporánea ya que el término para la misma ya había fenecido.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición*: ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados
- Se le ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, proceda a realizar la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, y de esta forma poder ejercer su derecho a la defensa.

**5- Informes:**

- a) El **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-**, al atender este requisito, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que ninguna de las pretensiones elevadas en la demanda se encaminaba contra la entidad. Por lo tanto, rogó su desvinculación del presente pleito.
- b) La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, así como la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, optaron por guardar silencio.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculadas las entidades ya mencionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 12 de agosto de 2021, negando la salvaguarda invocada por la demandante bajo los siguientes argumentos:

El primero de ellos, fue, el no haber agotado el requisito de subsidiaridad, esto es, agotar las vías administrativas procedentes (recursos) o por intermedio de la jurisdicción administrativa para ventilar su malestar con la entidad accionada.

Como segundo motivo, señaló que, la demandante pretendía revivir una instancia que ya había culminado, esto, al observar que en el registro virtual administrado por la demandada se desprendía una anotación que anotaba “ya venció el tiempo límite”. De manera literal, expresó:

Este alegato adquiere mayor relevancia cuando en el pantallazo aportado por la accionante, se observa que le fue impuesto comparendo desde el 22 de abril de 2021, pero en el aparte de comparencia virtual milita como anotación “*ya venció el tiempo límite*”. Significa lo anterior, que la parte actora pretende darle a un alcance a este medio subsidiario con el objeto de revivir un término legal para su vinculación correspondiente lo cual desencadena en un asunto de carácter litigioso y de ser así es necesario que primigeniamente la accionada resuelva la petición radicada para conocer el estado de su proceso.

Es así entonces, que no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que debía dirimir la autoridad cognoscente en un escenario procesal que no se suscitó, pues el amparo no se ha concebido como un instrumento sustitutivo de los medios de oposición establecidos por la ley, así que de ninguna manera pueden ser abordados por el Juez Constitucional por salir de su competencia.

Active Windows  
Ve a Configuración para activar

Finalmente, como último argumento precisó que, la solicitud elevada por el extremo activo fue prematuro en relación con la normatividad al derecho de petición, ya que, la petición de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actora se radicó el 12 de julio de 2021, y la accionada contaba con treinta y cinco (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada; siendo el plazo final hasta el 01 de septiembre de 2021, y no como erradamente lo calculó la demandante al instaurar su demanda de manera anticipada a esta fecha (03 de agosto de 2021).

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión, indicando que, no existía otro mecanismo con el cual discutir lo sucedido, dado que, no concurría un acto administrativo que pudiera demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Recalcó que el artículo 136 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) era enfático en mencionar que era deber de las autoridades del tránsito vincular en los procesos contravencionales a las personas que se vieran sometidas a esta clase de gestiones. Menciona que dicho artículo rezaba:

*“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, **entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública** y notificándose en estrados.”* (subrayado y negrilla al interior del documento original).

Por lo anterior, subraya que su no vinculación al proceso quebrantaba sus garantías constitucionales.

**8.-Requerimiento y contestación.**

Este Estrado Judicial mediante el auto de fecha 30 de agosto de 2021, avocó conocimiento del presente caso, y requirió a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que en el término de dos (02) días, se permitiera indicar si la solicitud de elevada por el extremo demandante el 12 de julio de 2021, consistente en agendar la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, ante el proceso contravencional por el comparendo No.2518300100003089475 era o no extemporánea, en relación con lo reflejado en la plataforma digital implementada por la entidad; en la cual se estipulaba:

SEDE OPERATIVA	INFRACCIÓN	AGENTE IMPOSITOR	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	VALOR COSTAS PROCESALES	SUBTOTAL	TOTAL DESCUENTO	VALOR TOTAL A PAGAR	DESCUENTO CON CURSO	VALOR TOTAL A PAGAR CON CURSO	COMPARECENCIA VIRTUAL
CHOCOYTA	C29	PONAL	\$447.548	\$0	\$0	\$447.548	\$0	\$447.548	\$0	\$447.548	Ya venció el tiempo límite





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**a.-** Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiaridad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, tal como lo indicó el Juez de primera instancia, la parte demandante intenta mediante este instrumento omitir el procedimiento que se ha instaurado para controvertir las infracciones de tránsito. Y es que, contrario a lo sostenido por la parte tutelante, la entidad accionada en efecto la vinculó formalmente al proceso sancionatorio a raíz del comparendo No. 30899475 de fecha 22 de abril de 2021; notificándola en debida forma sobre su existencia, y citándola para que pudiera elevar las objeciones necesarias el día 28 de junio de 2021, fecha en la cual se realizó la audiencia pública que ruego, y a la cual no compareció, dado paso con esto, a la expedición de la resolución No. 9345 del 04 de agosto de 2021, por la cual se le declaró infractora y se procedió a dictaminar la sanción correspondiente. Acto administrativo que fue notificado por estados conforme lo expuesto en el artículo 139 de la ley 769 de 2002, y como se registra en el expediente.

Dicho esto, la argumentación expuesta por la parte activa tanto en su demanda como en su impugnación no encuentra un asidero jurídico que permita salvaguardar los derechos que invoca; máxime si todo el procedimiento surtido por la demandada fue acorde a los procedimientos diseñados para este fin. A esto, no puede olvidarse que al ya existir un acto administrativo este pudo y debe ser sido discutido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, elemento que por supuesto no fue culminado por la parte interesada

Y es que, amparar la petición de la actora implicaría necesariamente un desconocimiento a lo actuado en el trámite sancionatorio al que se vio inmersa la demandante, omitiendo que fue debidamente notificada del inicio del proceso, y fue por su apatía o desidia que se celebró la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, sin su compareciera.

Por otro lado, al contemplar lo acontecido en el presente caso, no se observa que la parte activa se encuentre inmersa dentro de las causales que la jurisprudencia constitucional ha definido para flexibilizar el requisito de subsidiaridad, dado que, dentro del plenario no se evidencia que se encuentren en una condición de vulnerabilidad, que se hallen ante una amenaza latente a sus derechos fundamentales, o que no exista un mecanismo legal o judicial que permita controvertir su molestia ante la entidad accionada.

Así las cosas, la inconforme tal como lo expresó el Juez de primera instancia, deberán acudir a los medios jurídicos naturales (jurisdicción contenciosa) para discutir su molestia con la demandada; siendo este, el escenario adecuado e idóneo para debates como el del *sub-lite*, pues la disputa gira en torno a lo actuado en torno a un procedimiento sancionatorio, cuyo esclarecimiento requiere un despliegue probatorio amplio, incompatible con el carácter sumario de esta clase de trámites constitucionales.

Dado lo anterior, y siendo posible acudir a un instrumento judicial para analizar el caso en cuestión, resulta acertada la postura del Juez de primera instancia en no conceder la salvaguarda rogada, al apreciar que, ante un trámite ordinario, este se omitió y se prefirió acudir directamente a la acción de tutela sin agotar el requisito de subsidiaridad, elemento esencial para la prosperidad de esta clase de mecanismos. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ”(...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>*

A todo esto, se suma que no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados por la demandante, con lo cual, se descarta la necesidad de intervención a través de este amparo constitucional.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011. Magistrado ponente, Dr: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.